



## Providencias Judiciales

### JUZGADOS DE LO SOCIAL

#### MADRID

##### NÚMERO 1

##### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Doña Laura Carrión Gómez, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número 1 de Madrid.

Hago saber: Que en el procedimiento 79/2015 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de José Ramón Callejo Pérez y María Dolores Fernández Bermejo, frente a Azucena Ruiz Mayoral, sobre procedimiento ordinario, se ha dictado la siguiente resolución, que adjunto se acompaña.

##### SENTENCIA

En Madrid a 12 de julio de 2016.

Visto por el ilustrísimo señor don Antonio Martínez Melero, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número 1 de esta ciudad, el juicio promovido en reclamación de cantidad, a instancia de María Dolores Fernández Bermejo y José Ramón Callejo Pérez, frente a la empresaria Azucena Ruiz Mayoral. Ha sido llamado el Fondo de Garantía Salarial.

##### Antecedentes procesales

Primero.–En fechas 19 y 20 de enero de 2015, la parte actora presentó demandas, en que, tras los hechos y fundamentos legales que estimó procedentes a su derecho, solicitaba se dictase sentencia de conformidad con sus pretensiones.

Segundo.–Admitidas a trámite y acumuladas las demandas, y señalado día y hora para la celebración del acto del juicio, este tuvo lugar el día señalado, no compareciendo la parte demandada, a pesar de haber sido citada a juicio con las formalidades legales y los preceptivos apercibimientos. Abierto el juicio, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda con las aclaraciones pertinentes, practicándose las pruebas propuestas admitidas y solicitándose en conclusiones sentencia de conformidad a sus pretensiones, como consta en el acta levantada, quedando los autos a la vista para dictar sentencia.

Tercero.–En la tramitación de los presentes autos se han observado los requisitos legales.

##### Hechos probados

Primero.–Los actores prestaban servicios profesionales para la empresa demandada con la antigüedad, la categoría profesional y percibiendo el salario bruto mensual, con prorrateo de pagas extraordinarias, que por este orden se exponen:

–María Dolores Fernández Bermejo: 18.04.13, gerocultora, 1.197,56 euros.

–José Ramón Callejo Pérez: 15.09.98, auxiliar de mantenimiento, 1.408,86 euros.

Segundo.–La empresa, que ha procedido al cierre, cursó la baja de los actores en la Seguridad Social con efectos de 24 de octubre de 2014.

Tercero.–María Dolores Fernández Bermejo reclama diferencias salariales pendientes devengadas desde diciembre de 2013 hasta octubre de 2014, según detalle que aparece en el hecho tercero de su demanda, que se tiene por reproducido a estos efectos, por importe total de 4.818,78 euros netos.

Cuarto.–José Ramón Callejo Pérez reclama diferencias pendientes devengadas en noviembre de 2013 y en febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2014, según detalle del hecho tercero de su demanda, que se tiene por reproducido a estos efectos, por importe total de 5.021,30 euros.

Quinto.–La parte actora ha intentado en tiempo y forma la conciliación previa a la vía jurisdiccional.

##### Fundamentos de derecho

Primero.–Los hechos que expresa el apartado anterior se estiman acreditados en virtud de la apreciación de la prueba documental obrante en autos y de las alegaciones de la parte actora (artículo 97.2 de la LRJS), no contradichas por la contraria, quien, no obstante la corrección legal en el modo de ser llamada a juicio y de los oportunos apercibimientos para el supuesto de su inasistencia, no ha comparecido al acto de la vista. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 91.2 de la LRJS, la circunstancia recién apuntada permite, y así se hace en esta resolución, tener por confesa a la parte demandada.

Segundo.–En consideración a los hechos probados y de conformidad con lo prescrito en el artículo 4.2 del ET, en relación con los artículos 26 y siguientes de la misma Ley y disposiciones del Convenio del sector de residencias privadas, es procedente la estimación de las demandas, al no existir constancia de que las cantidades objeto de la misma hayan sido satisfechas a los actores; cuestión que, a tenor del sistema de distribución de la carga de la prueba contemplado en el artículo 217 de la LEC, correspondía demostrar a la parte demandada, al constituir el pago de los conceptos reclamados obligación empresarial directamente emanada del contrato de trabajo y del Convenio de aplicación.



Tercero.–Procede la concesión de los específicos intereses de demora previstos en el artículo 29.3 del ET, sin perjuicio de la aplicación del interés legal del artículo 576 de la LEC.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación al caso.

#### Fallo

Que, estimando íntegramente las pretensiones de las demandas, condeno a la empresaria Azucena Ruiz Mayoral a abonar a María Dolores Fernández Bermejo la cantidad de 4.818,78 euros netos, y a abonar a José Ramón Callejo Pérez la cantidad de 5.021,30 euros; más el interés por mora que el respectivo principal devengue según lo prescrito en el artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores, a razón de un 10 por 100 anual, hasta la fecha de la presente sentencia, sin perjuicio de los intereses legales que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, deban producirse a partir de la misma.

Notifíquese la presente resolución en legal forma a las partes y adviértase que, contra la misma, cabe interponer recurso de suplicación, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que deberá anunciarse ante este Juzgado, por comparecencia o por escrito, en el plazo de cinco días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, siendo indispensable que, al tiempo de anunciarlo, el recurrente, si es parte condenada que no goce del beneficio de justicia gratuita, presente resguardo del ingreso efectuado en "Fondos de anticipos reintegrables sobre sentencia recurrida" de la cantidad objeto de la condena, con indicación de la entidad bancaria (0049), oficina (3569), dígito de control (92), número de cuenta (0005001274), beneficiario (Juzgado de lo Social número 1 de Madrid), concepto (2499000000) y número del presente procedimiento judicial (unido sin separación a la numeración del "concepto", con seis dígitos, cuatro para el número del procedimiento y los dos últimos para el año), en la sucursal correspondiente del Banco de Santander; o bien presente aval bancario de su importe; y dentro del plazo de diez días para la formalización del recurso, deberá presentar también resguardo del ingreso en "recursos de suplicación" de la cantidad de 300,00 euros, efectuado en la misma sucursal bancaria y con indicación de los mismos datos referidos anteriormente. El incumplimiento de estos requisitos dará lugar a que se tenga a dicha parte por desistida del recurso anunciado.

Así, por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación: Leída y publicada que fue la anterior sentencia por el ilustrísimo señor Magistrado-Juez que la suscribe, de lo que doy fe.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Azucena Ruiz Mayoral, en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en la oficina judicial, por el medio establecido al efecto, salvo las que revistan la forma de auto, sentencia o decretos que pongan fin al procedimiento o resuelvan un incidente o se trate de emplazamiento.

En Madrid a 24 de octubre de 2016.–La Letrada de la Administración de Justicia, Laura Carrión Gómez.

N.º 1.-6318